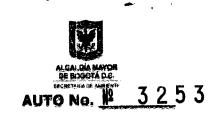
21:0390



## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 36 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

## **CONSIDERANDO**

Que mediante Acta Única de Incautación No. 043, llevada a cabo el cuatro (04) de marzo de 2006, obrante a follo 03 del Expediente **DM-08-06-83**;, la Policía Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de una (01) Cotorra carisucia (Aratinga pertinax) a la señora **EDELMIRA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.454.057 de Sincelejo, por transportarla sin el respertivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Memorando SAS-RF No. 917 de 06 de abril de 2006, el Grupo Fauna Silvestre, remite al Subdirector Jurídico, el documento antes mencionado.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, mora idad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en









3253

el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Princ pios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativa; se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad. las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 20.0 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del con/enio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por pa te de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados tajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESI ECTO DE ACTUACIONES O QUEIAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTO! 'IDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

(...) En lo relacionado con denuncias, ineautaciones o conceptos té nicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entre da en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto









3253

es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado tramite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como cerolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente **DM-08-06-833**, en contra de la señora **EDELMIRA RIVERA**, con fechi 04 de marzo de 2006, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley : 333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trá nite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que señala el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación.

Que al tenor de lo anteriormente señalado se establece para la Administración Pública en el líteral d) del artículo 258, en lo relativo a fauna silvestre, la obligación de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración ce la fauna silvestre.

Que como consecuencia de lo anterior se establece para esta Entida i la obligación de recuperar el siguiente individuo de la fauna silvestre: una 01) Cotorra carisucia (Aratinga pertinax).

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se mod ficó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrita de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinent es a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - §DA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,









ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-06-833 contra la señora EDELMIRA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la nación el siguiente especímen de la fauna silvestre: una (01) Cotorra carisucia (Aratinga pertinax).

ARTICULO TERCERO: Dejar la custodia y guarda del siguiente especímer de la fauna silvestre: una (01) Cotorra carisucia (Aratinga pertinax), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO CUARTO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslido al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas, y se retire el Expediente DM-08-06-833 de la base de datos de expedientes activos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuniquese de lo proveído a la señora EDELMIRA RIVERA en el barrio El Palmar en Sincelejo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no precede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 0 8 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyecté. - Dra. Resana Lorena Romero Angarita Revisó.- Dr. Oscar Tolosa Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos Gareía Expediente DM-08-86-833





